



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5026/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5026/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Xochimilco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante pidió informe sobre entrega de constancias por uso de suelo, las entregas de escrituras públicas y recuperaciones vía pública.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se agravió por la falta de entrega de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga, Constancias, Uso de Suelo, Escrituras Públicas y Vía Pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5026/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Xochimilco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5026/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Xochimilco**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075324002288**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

1. Solicito me informen cuando continuarán con la entrega de constancias por USO DE SUELO y las respectivas entregas de ESCRITURAS PÚBLICAS, en los Asentamiento Humanos Irregulares., En la Alcaldía Xochimilco.

¹ Colaboró Karla Romina Ceballos Álvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

2. Cuantas recuperaciones de via publica se realizan en los pueblos y barrios que han cambiado de uso de suelo, citar ubicación en imágenes de los lugares en la Alcaldía Xochimilco.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Copia Simple

II. Respuesta. El treinta y uno de octubre, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó a la persona solicitante, el oficio **XOCH13-UTR-423-2024**, de misma fecha, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092075324002288**.

Se hace de su conocimiento que, a través de los oficios **XOCH13-DIJ-2399-2024** signado por el Director Jurídico, y **XOCH13-DGO-0095-2024** signado por el Director de Obras Públicas, emiten una respuesta en tiempo y forma para darle la debida atención a su petición.

Cabe mencionar, que Usted, tiene derecho de interponer el recurso de revisión, si estima que la respuesta a la solicitud de acceso a la información muestra falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los Artículos 233, párrafoprimer, 234, Fracción XII, y 236, Fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

"...Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo..."

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

"XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o..." Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada... (Sic).

Se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, al teléfono 5589573600 Ext. 1008 o en el correo electrónico: unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se encuentra en los términos de los Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, Fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó, el oficio **XOCH13-SRT-0039-2024**, de fecha veintidós de octubre, suscrito por la Subdirectora de Regularización de la Tenencia de la Tierra, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información pública, ingresada a la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio, **092075324002288**, en que se solicita, lo siguiente:

- "...1. Solicito me informen cuando continuarán con la entrega de constancias por USO DE SUELO y las respectivas entregas de ESCRITURAS PÚBLICAS, en los Asentamientos Humanos Irregulares en la Alcaldía Xochimilco.
2. Cuantas recuperaciones de vía pública se realizan en los pueblos y barrios que han cambiado de uso de suelo, citar ubicación en imágenes de los lugares en la Alcaldía Xochimilco..." (sic)

Al respecto, le informo que la solicitud **092075324002260**, de idéntico contenido y solicitante, fue turnada mediante oficio **XOCH13-DIJ-2322-2024**, a la Subdirección de Regularización de la Tenencia de la Tierra de la Alcaldía Xochimilco; misma que atendió a lo solicitado, mediante oficio **XOCH13-SRT/0039/2024**, en los términos siguientes:

“...por lo que hace a esta subdirección de Regularización de la Tenencia de la Tierra, conforme al Manual Administrativo número MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F, vigente para esta Unidad, en ninguna de sus funciones se desprende la de emitir o entregar constancias por USO DE SUELO, de igual forma, esta oficina no es la encargada de expedir o entregar ESCRITURAS PÚBLICAS, por lo que en atención a esta solicitud esta Subdirección se encuentra imposibilitada Jurídica y Administrativamente para dar atención a la presente, por no ser competencia de esta área ...”

Oficio de la Subdirección de Regularización de la Tenencia de la Tierra que anexo en copia simple para referencia.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio XOCH13-DIJ-2399-2024, de fecha veintitrés de octubre, suscrito por el Director Jurídico, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a las solicitudes de información con números de folios: 092075324002280, 092075324002266, 092075324002274, 092075324002288, 092075324002294, 092075324002295, 092075324002301 y 092075324002306, las 3 primeras ingresadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 17 de octubre de la presente anualidad y las subsecuentes en fecha 18 del mismo mes y año, mediante la cual solicita lo siguiente:

“...1. Solicito me informen cuando continuarán, con la entrega de constancias por USO DE SUELO y las respectivas entregas de ESCRITURAS PÚBLICAS, en los Asentamientos Humanos Irregulares, en la Alcaldía Xochimilco....” (Sic.)

Al respecto, le informo que, por lo que hace esta Subdirección de Regularización de la Tenencia de la Tierra, conforme al Manual Administrativo número MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F vigente para esta Unidad, en ninguna de sus funciones se desprende la de emitir o entregar constancias por USO DE SUELO, de igual forma, esta oficina no es la encargada de expedir o entregar ESCRITURAS PÚBLICAS, por lo que en atención a esta solicitud, esta Subdirección se encuentra imposibilitada Jurídica y Administrativamente para dar atención a la presente, por no ser de competencia de esta área.

[...][Sic.]

De igual manera, anexó el oficio XOCH13-DIJ-2427-2024, de fecha veinticuatro de octubre, suscrito por el Director Jurídico, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Hago referencia al oficio XCH13-DJ-2399-2024, mediante el cual se atiende la solicitud de acceso a la información pública, ingresada a la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio, 092075324002288, en que se solicita, lo siguiente:

1. Solicito me informen cuando continuarán con la entrega de constancias por USO DE SUELO y las respectivas entregas de ESCRITURAS PÚBLICAS, en los Asentamientos Humanos Irregulares en la Alcaldía Xochimilco.
2. Cuántas recuperaciones de vía pública se realizan en los pueblos y barrios que han cambiado de uso de suelo, citar ubicación en imágenes de los lugares en la Alcaldía Xochimilco... (sic)

Al respecto, le informo que por lo que hace al cuestionamiento marcado con el número 2 referente a conocer cuántas recuperaciones de vía pública se realizan en los pueblos y barrios que han cambiado de uso de suelo; durante el año 2024 no se han dado cambios de uso de suelo en la Alcaldía Xochimilco, por lo que no se ha realizado ninguna recuperación de vía pública de las que señala.

[...] [Sic.]

En ese sentido, anexó el oficio XCH13/DGO/0095/2024, de fecha veintiséis de octubre, suscrito por el Director de Obras Públicas, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En relación a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, con número de folio: 092075324002318, 092075324002348, 092075324002384, 092075324002380, 092075324002377, 092075324002374, 092075324002352, 092075324002392, 092075324002403 y 09207532402429, 092075324002266, 092075324002274, 092075324002288, 092075324002294, 092075324002295, 092075324002335, 092075324002326, 092075324002306, 092075324002301 ingresadas ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante las cuales la C [REDACTED] solicita lo siguiente:

1. Solicito me informen cuando continuarán con la entrega de constancias por USO DE SUELO y las respectivas entregas de ESCRITURAS PÚBLICAS, en los Asentamientos Humanos Irregulares, En la Alcaldía Xochimilco.
2. Cuántas recuperaciones de vía pública se realizan en los pueblos y barrios que han cambiado de uso de suelo, citar ubicación en imágenes de los lugares en la Alcaldía Xochimilco " (sic)

Por lo anterior me permito comunicarle que esta Dirección General a mi cargo, no genera la información requerida ello con base en las funciones conferidas a esta Dirección General en el Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco, con número de registro MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F, actualmente vigente, por lo que no existe la información solicitada en los archivos de esta Unidad Administrativa, ello, con base en el Artículo 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente y en aras de garantizar el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, se le sugiere canalizar su requerimiento a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, de esta Alcaldía.

[...][Sic.]

Finalmente, anexó la Respuesta a la Solicitud de Información 092075324002288, vía correo electrónico, de fecha treinta y uno de octubre, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

**SE REMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION
092075324002288****Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia
e Información Pública de la Alcaldía Xochimilco.**

Av. Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070,
Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.

Tel: 55 89 57 36 00 Extensiones 1007 y 1008

La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 2, 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 5, 9, 16, 21, 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables, debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estarse a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en la Ciudad de México.. En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

 **2288 OFICIO DE RESPUESTAS.pdf**
1006K

[...][Sic.]

III. Recurso. El catorce de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

no se me entrega la informacion requerida
[Sic.]

IV. Turno. El catorce de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5026/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El veinte de noviembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**

Teléfono: 55 56 36 21 20

y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Por lo anterior, se previno al particular para que en un plazo de cinco días hábiles cumpla con lo siguiente:

- **Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

VI. Omisión. El veintiocho de noviembre se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

1. Solicito me informen cuando continuarán con la entrega de constancias por USO DE SUELO y las respectivas entregas de ESCRITURAS PÚBLICAS, en los Asentamiento Humanos Irregulares., En la Alcaldía Xochimilco.

2. Cuantas recuperaciones de via publica se realizan en los pueblos y barrios que han cambiado de uso de suelo, citar ubicación en imágenes de los lugares en la Alcaldía Xochimilco.

[Sic.]

b) El treinta y uno de octubre, Sujeto Obligado, emitió una respuesta, mediante los siguientes documentales, anexados en los antecedentes II:

- Oficio **XOCH13-UTR-423-2024** de treinta y uno de octubre, signado por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia e Información Pública.
- Oficio **XOCH13-DIJ-2399-2024** de veintitrés de octubre, signado por el Director Jurídico.
- Oficio **XOCH13-SAT-0039-2024** de veintidós de octubre, signado por la Subdirectora de Regularización de la Tendencia de la Tierra.

- Oficio **XOCH13-DIJ-2427-2024** de veinticuatro de octubre, signado por el Director Jurídico.
- Oficio **XOCH13-DGO-0095-2024** de veintiocho de octubre, signado por el Director de Obras Públicas.

c) El solicitante al realizar presentar su agravio indicó lo siguiente:

“no se me entrega la informacion requerida”

[Sic.]

Ahora bien, del agravio planteado en su recurso no se desprendió una inconformidad que recayera en una causa de pedir de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el sujeto obligado en su respuesta se pronunció respecto de la totalidad de los requerimientos informativos de la persona solicitante, por lo cual no es posible concluir cuál o cuáles pedimentos informativos considera el particular le fueron proporcionados de forma parcial o no le fueron respondidos, de conformidad con el artículo citado y que consisten en lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico

Lo anterior, porque el recurrente se inconformó por la siguiente razón:

- “no se me entrega la información requerida.”

[Sic.]

Por lo que no queda claro qué parte de la respuesta otorgada por el sujeto obligado le causa inconformidad.

En razón de lo anterior, no fue posible deducir la causa de pedir de la persona recurrente, dado que el particular no aclara su acto reclamado ni su agravio, al no manifestar con claridad, qué información considera no le fue proporcionada, siendo que el sujeto obligado en la respuesta se pronunció respecto a todos los contenidos informativos requeridos.

En este sentido, se previno al particular, con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, ello, sin ampliarse la solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la contestación**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veinte de noviembre**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves veintiuno al jueves veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, lo anterior descontándose los días veintitrés y veinticuatro de noviembre, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6996/SO/06-12/2023, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.